

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Secretaría General de la Presidencia

Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

10128 ORDEN por la que se establecen medidas circunstanciales y se prohíbe la caza y captura de las especies conejo (*Oryctolagus cuniculus*) y liebre (*Lep capensis*) en toda clase de terrenos cinegéticos de la Región de Murcia.

La vigente Orden General de Vedas (Orden de la Secretaría General de la Presidencia de 31 de mayo de 1988 «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 18 de junio de 1988 n.º 139) permite a la Administración Regional la adopción de medias excepcionales, cuando circunstancias climáticas biológicas o cualesquiera otras sean o incidan desfavorablemente para la conservación de las especies.

También el art. 24 de la vigente Ley de Caza y el art. 26 del Reglamento para su aplicación habilita a la Administración para adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar, que la caza y las especies de caza, puedan ser causa de la difusión de epizootias y zoonosis.

Constatada la existencia y aparición en nuestra Región de una enfermedad sospechosa de epizootia que, lamentablemente, viene mermando nuestra población de conejos y liebres, y hasta tanto se diagnostique la misma por los Organismos competentes, y sin perjuicio de otras medidas definitivas de control y erradicación, se hace necesario adoptar con carácter urgente y preventivo, la de prohibir la caza y captura de estas especies, no sólo con la finalidad de prevenir los daños que puedan ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra Región, sino también con el fin de salvaguardar a las personas y otras poblaciones de animales.

En consecuencia, oído el Consejo Asesor de Caza, a propuesta de la Federación de Caza de la Región de Murcia a instancias del Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 10.1.h del Estatuto de Autonomía, el R.D. 2.102/84 de 10 de octubre, sobre transferencias en materia de conservación de la Naturaleza a la Región de Murcia, la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones en vigor, he tenido a bien

DISPONER:

1.º Queda prohibida en toda la Región de Murcia la caza y captura de las especies cinegéticas conejo (*Oryctolagus cuniculus*) y liebre (*Lep capensis*).

2.º Los titulares de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar la caza y captura de estas especies advirtiendo de tal prohibición a los cazadores que autoricen a cazar otras especies.

3.º De igual modo los titulares de terrenos cinegéticos especiales quedan obligados a comunicar a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza cualquier incidencia en relación con la disminución de sus poblaciones cinegéticas y la aparición de síntomas sospechosos entre las mismas, indicando las especies afectadas y su número.

4.º Queda absolutamente prohibido en toda la Región la venta y comercialización de estas especies vivas o muertas y su traslado a otros lugares de nuestra Región u otras Comunidades Autónomas.

5.º Se evitará el uso de la carne de estas especies cinegéticas para el consumo humano o de otras animales.

6.º Se extremarán las medidas en la manipulación de estas especies y sus restos.

7.º Se recomienda a todas las autoridades acentúen la atención de los Agentes a su cargo para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente orden, así como que faciliten su información dando la máxima publicidad a la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Murcia a 18 de noviembre de 1988.—El Secretario General de Presidencia, **José Almagro Hernández**.

10127 ORDEN por la que se regula la caza de la perdiz con reclamo macho durante la campaña 1988-1989 en la Región de Murcia.

El artículo 23-5 de la vigente Ley de Caza y el artículo 25-13 de su Reglamento, encomiendan a la Administración la fijación y regulación de la práctica de la caza de la perdiz con reclamo macho.

Transferidas las competencias, funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia, en materia de Conservación de la Naturaleza, por Real Decreto 2.102/84, de 10 de octubre, corresponde la elaboración y ejecución de la política cinegética en nuestra Región a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, creada por Ley 10/1986, de 19 de diciembre.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien resolver, oído previamente el Consejo Asesor Regional de Caza y a propuesta del Director de la referida Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, que la campaña para la caza de la perdiz con reclamo macho en la temporada 1988-1989 se ajuste en nuestra Región a las siguientes normas:

1.—Período hábil de caza y zonas en general:

A los efectos de esta modalidad de caza, la Región de Murcia queda dividida:

Zona baja o de la costa.

Período hábil: Desde el 8 de enero de 1989 al 19 de febrero de 1989 ambos inclusive.

Zona media o del centro.

Período hábil: Desde el 15 de enero de 1989 al 26 de febrero de 1989 ambos inclusive.

Zona alta o del noroeste y del altiplano.

Período hábil: Desde el 5 de febrero de 1989 al 19 de marzo de 1989, ambos inclusive.

2.—Delimitación de las zonas:

La línea divisoria entre la zona baja o de la costa y la zona media o del centro será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia con Almería por el Pozo de la Higuera y sobre la carretera, cruzando la Rambla de los Arejos, hasta enlazar con la carretera 332 de Mazarrón a Aguilas. Desde este punto, por la carretera 332 a Mazarrón cruzando la Rambla de los Chuecos y Ramonete. Desde Mazarrón por la carretera a la Pinilla y desde este punto y sobre la misma carretera a las Palas y Fuente Alamo. Desde Fuente Alamo a enlazar con la carretera 301 en el Puerto de la Cadena, pasando por Corvera. Por la carretera nacional 301 a enlazar con la 3.319 hasta el cruce del Caracolero y sobre la carretera hasta el cruce de Sucina. Desde el cruce de Sucina por la carretera del Puerto de San Pedro hasta enlazar con la carretera de Torremendo y de ahí al límite con la provincia de Alicante.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Altiplano será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia de Alicante y por la carretera 3.213 a Jumilla por Casas del Puerto. De Jumilla por la carretera 3.314 a la Venta del Olivo, enlazando con la Nacional 301. Y sobre la carretera nacional 301 al límite con la provincia de Albacete.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Noroeste, será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia de Almería y sobre la carretera de Vélez-Rubio a Lorca, pasando por Fuensanta. De Lorca a Bullas y sobre la carretera por Zarzadilla de Totana. De Bullas a Calasparra y sobre la carretera por La Copa, Cajitán y Baños de San José. De Calasparra al cruce de la carretera 415 y sobre la misma hasta Moratalla. De Moratalla a enlazar nuevamente con la carretera 415 cruzando la Sierra del Cerezo por el camino municipal y pasando por el Campanero y el Arrayán. Desde el cruce de la carretera 415 al límite de la provincia de Albacete.

3.—Posibilidad de opción al período hábil de caza general.

Los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético especial podrán elegir dentro del período comprendido entre el 8 de enero de 1989 al 19 de marzo de 1989, ambos inclusive, un período hábil de caza de forma exclusiva de un máximo de seis semanas consecutivas de domingo a domingo.

Dicha opción deberá ser solicitada antes del día 30 de diciembre de 1988, previa presentación en el Negociado de Caza de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y cuyo duplicado debidamente diligenciado remitirán

los titulares a la Comandancia de la Guardia Civil de la Zona en que estén ubicados los terrenos cinegéticos especiales.

Una vez elegido este período hábil especial no podrá variarse ni solicitarse otro nuevo, quedando tanto titular como cazadores autorizados obligados a las fechas propuestas.

Todo cazador en el ejercicio cinegético deberá ir provisto de una copia del escrito de opción presentado por el titular del acotado y sellado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, conjuntamente con el resto de la documentación preceptiva.

El incumplimiento de estas normas será sancionado con el máximo rigor, pudiendo llevar consigo la anulación del acotado.

4.—Número máximo de ejemplares por día-cazador:

Será de 4 ejemplares.

5.—Horario de caza:

Desde la salida a la puesta de sol tomando del almanaque las horas del orto y ocaso.

Queda autorizado el tradicional puesto de alba o recanto.

6.—Distancia mínima entre puestos:

200 metros.

7.—Limitación de días hábiles: Sin limitación de días, dentro del período hábil tanto en los terrenos de aprovechamiento común como los cinegéticos especiales.

8.—Colindancias.

Salvo acuerdo entre titulares de cotos de caza colindantes del cual se dará conocimiento a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y a las Comandancias de Puestos de la Guardia Civil de Zona, los puestos para la práctica de esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima. El referido acuerdo deberá ser formalizado por escrito y suscrito por los titulares de los acotados colindantes, debiendo ser remitidos a las Comandancias del Puesto de la Guardia Civil de Zona y a la referida Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

9.—Prohibiciones.

Queda prohibida la práctica de la caza con reclamo de perdiz hembra o con artificio que la sustituya, así como el empleo de cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de perdiz.

Las infracciones de lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas con el máximo rigor, de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Caza.

10.—Medidas circunstanciales.

A fin de prevenir el daño que pudiera ocasionarse a nuestra riqueza cinegética, por circunstancias climáticas, biológicas y cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies y especialmente la perdiz roja, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá establecer la veda, suspender o restringir el período hábil de caza de esta modalidad o variar el mismo, con el fin de ajustarlo a las condiciones bioclimáticas del celo de perdiz.

La Resolución que dicte en este sentido, deberá ser publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Lo que hace público para general conocimiento.

Murcia a 18 de noviembre de 1988.—El Secretario General de Presidencia, **José Almagro Hernández**.

- A.- Zona alta
- B.- Zona baja
- M.- Zona media

